

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Mibón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año: León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 72.

#### Sección de Fomento.

#### CIRCULAR.

Constituyendo en esta provincia uno de los principales ramos de riqueza pública la cría y reproducción de la raza caballar y mular, preciso es, emplear cuantos medios sean conducentes al fomento, y mejora de esta; siendo uno, el metodizar y hacer entender á los dueños de paradas, que no es potestativo, el presentar á su voluntad las solicitudes pidiendo la autorización necesaria, para abrir esta clase de establecimientos, sino que es indispensable hacerlo en tiempo oportuno; á fin de que antes que empiecen á funcionar, hayan obtenido la competente aprobación, y como esto sea un precepto legal consignado en el Reglamento del ramo, desde luego se comprende que los que pretendan abrir paradas, habrán de solicitarlo con la necesaria antelación para la formación del correspondiente expediente, y poderse practicar el reconocimiento de los sementales, que han de prestar servicio en la temporada de monta,

de lo cual pende en gran parte la obtención de los resultados apetecidos. Para conseguirlos, he dispuesto de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Agricultura, industria y comercio fijar, como término máximo é improrrogable, hasta el día primero de Marzo próximo venidero para la presentación de dichas instancias; en la inteligencia que pasado este día sin haberlo verificado, no se dará curso á esta clase de pretensiones, estando por otra parte dispuesto á tomar todas las medidas conducentes á evitar, que bajo ningún pretexto se infrinja el reglamento, sujetando á los que en cualquier sentido contravenigan á sus prescripciones, á las penas establecidas en los artículos 20 y 21 de la Real orden de 13 de Abril de 1849. León 29 de Enero de 1861.—Genaro Alas.

(CARTA DEL 9 DE FEBRERO NUM. 40.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Sección de orden público. — Negociado 3.º — Qui. nos.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 27 de Octubre último la comunicación siguiente, que con fecha 1.º del propio mes había dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Me he enterado de la comunicación dirigida de Real orden por el Ministerio de la Gobernación al del digno cargo de V. E. á fin de que se sirva manifestar lo que se le

ofrezca y parezca sobre una consulta del Gobernador civil de Barcelona pidiendo se aclare el sentido de la Real orden de 27 de Enero último, en que se prohíbe expedir pasaporte para el extranjero á los mozos inútiles para el servicio de las armas que se hallen sujetos á quintas; y evacuando el informe que acerca del particular se ha tenido á bien pedirme por Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, considero deber manifestar: que el art. 127 de la ley de reemplazos vigente tuvo por exclusivo y evidente objeto evitar que los mozos sujetos á sorteos por razón de su edad estudiaran con perjuicio ajeno su responsabilidad al servicio de las armas marchándose al extranjero, y á este fin prohibió se les facilitase pasaporte sin que previamente diesen en garantía de sus personas la fianza pecuniaria que en tal sentido se había establecido. Esta justa disposición carecería absolutamente de razón y de objeto si se aplicase á personas que no tuviesen responsabilidad al servicio militar, porque tendría por único resultado producir una vejación y perjuicio inútiles.

Los jóvenes que padecen alguna enfermedad ó defecto de los declarados causa absoluta de inutilidad, y comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, no pueden con razón estimarse responsables al servicio de las armas cuando sus defectos sean de tal naturaleza que hagan imposible el remedio; en cuyo caso, por

ejemplo, se encuentran los que tienen perdida la vista, algún miembro y órganos cuya necesidad sea precisa para las funciones del servicio, y que no sean susceptibles de reproducción. La fianza que á estos individuos se exigiese para poder salir del reino sería ociosa é injustificable, porque estaría fuera del objeto y del espíritu de la ley.

En tal atención, soy de parecer, Excmo. Sr., que la consulta promovida por el Consejo provincial de Barcelona es procedente fundada, y que en justicia podría resolverse declarando no sujetos á dar fianza de sus personas los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero, cuando reconocidos de oficio ante el Consejo resultasen inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva por enfermedades ó defectos de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, y que sean por su naturaleza evidentemente irreparables y de curación imposible.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto informe, de orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resultó:

Que el Gobernador de la provincia expresada, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Díez habían cerrado unas fincas en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenían derecho al aprovechamiento del segundo pelo, y á dougrasar y trillar en ellos sus mieses; y teniendo presente la disposicion 3.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1856, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar y proteger á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbre en que fundaba sus gestiones el pedáneo;

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por D. Tomás Alonso y D. Juan Román opatiéndose á que se conceda errar mas praderas en término de Azadon á los señores donados Fernandez y Díez, confirmó en 25 de Junio de 1856 su providencia de 2 de Octubre de 1855 en atención á que no eran títulos, y si bienes posesorios, los que se presentaban para que esta providencia quedase sin efecto; resolviendo á los reclamantes el derecho que los asiste para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia;

Que en 28 de Abril de 1858, el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Román y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre el libre uso y aprovechamiento de unos prados situados en término del mismo Azadon y sitio llamado de los Eras, declaró que los prados de que se ha hecho mérito pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar las mismas segun le pareciere, en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este mismo concepto de dueño tiene facultad de errar los y acollarlos, sin perjuicio de las servidumbres que sobre él tengan; que las indicadas servidumbres se han de probar por los medios establecidos por el derecho, y Román y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ni excepcion alguna;

Que en virtud de instancia de

Rafael Volasco, vecino de Azadon, fecha 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar, y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en 12 de Mayo de 1860 la restitucion del aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de esta providencia administrativa que habia recaido, y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto;

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conuocante en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo, y tuvo efecto en 25 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar, un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos, que dijeron ser la mayor y mas sana parte del propio pueblo, en que expuso el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, corrió dos praderas que posee en el sitio de las eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativo; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde, como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos, como directamente interesados en los otorgadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acollamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos, y además la servidumbre de los eras; conuiniéndose por fin en consentir el cierre y acollamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones;

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio último, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliese lo conuenido en el acto conciliatorio, y que de no hacerlo se cumpliria á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon;

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la

provincia la aprobacion de lo conuenido en la conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de 12 de Mayo, y acudieron al mismo Gobernador y Miguel y Santos Román, pedáneo el primero, y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo Provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal y á José Fernandez, pero no al Alcalde de Cimanes del Tejar, y tampoco celebró vista de la competencia contrastando al Gobernador, quien por su parte sostuvo el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1817, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Gefe político (hoy Gobernador); y lo comunicará al Ministerio fiscal, y lo comunicará el Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada uno de las partes;

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, segun el cual, el Juez citará estas partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia antes de proveer auto definitivo, declarándose competente ó incompetente;

Considerando:

1.º Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 25 de Marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar, el Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido comunicar el exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde del Ayuntamiento; segun lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1817;

2.º Que la omision de la expresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo examen y conocimiento á fin de evitar cuanto sea posible esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

3.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista del artículo de competencia que establece el artículo 9.º del mencionado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidiria.

Dado en Palacio á treinta de

Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Núm. 73.

Capitania general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor.—2.ª Seccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 del pasado, me dice la siguiente.

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas, respecto al abono del tiempo servido en la Milicia nacional, movilizada durante la última guerra civil de 1855 á 1849; se ha servido señalar, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1859, el improrogable plazo de dos meses en la Peninsula á contar desde el día en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos en los dominios de Ultramar contados igualmente, desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia; y terminada que sea no se dará curso á ninguna instancia, sean cuales fueren las razones que alegaren los interesados. —De Real orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo refirió á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Febrero de 1861.—J. Martínez.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Leon.

Núm. 74.

El Sr. Coronel Presidente de la Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valladolid en 1.º del actual me dice lo siguiente.

E. S.—En virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el artículo 6.º de la Real instruccion del 2 de Setiembre de 1857 para practicar cuentas diligenctas crea conducentes al esclarecimiento de los datos y noticias en que haya de fundar sus operaciones dirigidas al efecto á las autoridades militares y civiles á quienes corresponde providenciar lo conueniente á su lugar. Y siendo de necesidad absoluta los ajustes que hayan recibido en las habilitaciones los individuos que pertenecieron desde el año de 1857 al 1841 al personal del hospital militar de la plaza de Alicante durante dicho época para poder hacer la debida comprobacion en

los cuantos, ejutes y liquidacion que esta Junta les está formando. =Tengo el honor de dirigir á V. E. suplicándole si lo tiene á bien se digne dar sus superiores órdenes para que sean insertados en los Boletines oficiales de las provincias de su digno mando con el fin de que llegue á noticia de los interesados que figuran en las adjuntas relaciones que incluyo á V. E. según S. M. (q. D. g.) lo previene á

esta Junta en el artículo 5.º de la referida instruccion. =La que traslado á V. S. con inclusion de uno de los ejemplares que se citan, y se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia remitiéndome un número de los en que esta operacion se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 19 de Febrero de 1861. =J. Martínez.=Sr. Gobernador militar de la provincia de Leon.

trozo noveno de la carretera de Leon á Astorga, cuyo presupuesto asciende á 1.241,418 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de sesenta y dos mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales.

Madrid 30 de Enero de 1861. =El Director general de Obras públicas, José P. de Uria.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la carretera de Leon á Astorga, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á

los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Villafañe.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villafañe, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con la cantidad de mil reales anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza estender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta provincial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despatchando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, Villafañe 14 de Febrero de 1861. =El Alcalde, Ramon Diez.

**Alcaldía constitucional de Magar.**

Hallándose depositada en casa del Alcalde pedáneo del pueblo de Vega, una yegua estraviada, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorando quien sea su dueño, ruego á V. S. se digne asilardarlo público en el Boletín oficial, á fin de que dicha yegua sea recogida por su dueño siempre que esté justifi-

**Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.**

**INTERVENCION MILITAR DEL MISMO.**

Los SS. Gefes empleados que fueron en el hospital militar de San Fernando de Alicante, durante los años desde el 25 al 41 ambos inclusivos que hubiesen percibido sus haberes durante la expresada época, se servirán remitir á esta Junta sita en el temple y archivo de la intervencion militar los ajustes que dicha clase debieron percibir de los habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizada, y en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que estubiesen en la Peninsula ó Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; seis para los que estubiesen en la isla de Cuba ó Puerto Rico; y de ocho para el estrungero y Filipinas según se previene en el artículo 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

**PERSONAL QUE SE CITA.**

CLASES.	NOMBRES.	DISTRITOS.
Contralor.	D. Dionisio Angulo.	Alicante.
Cap.º de entradas.	D. Rafael Cabezas.	
Capellan.	D. Francisco Luscan.	
4.º Medico.	D. Juan Bautista Pina.	
1.º Ayudante.	D. Juan Gallustra.	
Practicante.	D. Juan Francisco Melia.	
Boqueario.	D. Domingo Moró.	
Capellan.	D. Mariano Cálles.	
Cont. interino.	D. Gerónimo López.	
Contralor.	D. Antonio Hernandez.	
Cap.º interino.	D. Ramon Pereira.	
Capellan.	D. Miguel Maria Gutierrez.	
Capellan interino.	D. Fray Lucas de Monobal.	

Valencia 6 de Febrero de 1861. =El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saures =V.º D.º =El Coronel Presidente, J. Vicente José Floran.

**ANUNCIOS-OFICIALES.**

**Tribunal de cuentas del Reino.**

**SECRETARIA GENERAL.  
EMPLAZAMIENTO.**

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefé de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Mauricio Gonzalez, como apoderado de Doña Josefa Iburguengoitia viuda de D. José Ramon Unanue, administrador general de la renta de Tabacos en los años de 1821 y 1822, y á D. Tomas García Ronon, guarda-almacen en el año de 1823 (ó á sus herederos), á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el

Boletín oficial, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaria general, á responder á los reparos que constan formalizados á consecuencia del exámen de las cuentas de la renta de Tabacos, respectivas á dicha provincia y años; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 15 de Febrero de 1861. =F. M. de Ofroño.

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Marzo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del

que en forma su pertenencia. Mozoz 14 de Febrero de 1861.—Manuel de Abajo.

#### Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas escasas, pelo castaño, cines mas oscuras, herrada de toiles cuatro patas, de 15 á 16 años, pues se sabe la edad porque la vendió un vecino de Vega.

#### Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

En el día 25 de Marzo próximo tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, á las diez de su mañana, el remate en pública subasta de las obras de reforma y construcción de una casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de 52,928 rs. 7 céntimos, debiendo arreglarse el remate al plano formado, que así mismo se manifestará á los licitadores; todo con aprobación de la superioridad, Valencia de D. Juan Febrero 15 de 1861.—Manuel Saez de Miera.

#### Alcaldía constitucional de Destriana.

Terminados por la Junta pericial de este municipio los trabajos de la rectificación del amillaramiento y riqueza individual que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año, se anuncia al público haciendo saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que estará espuesto al público por espacio de ocho dias contados desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término podrán hacer las reclamaciones los que se crean agraviados que serán reueltas por la Junta, pues pasados no serán oidos ni menos estimadas, y se girará el repartimiento por la riqueza reconocida. Destriana y Febrero 15 de 1861.—El Alcalde, Fernando Villasot.—El Secretario, Tiburcio Lorenzo.

#### Alcaldía constitucional de Villavelasco.

Terminado el repartimiento territorial, cultivo y ganadería por esta Junta pericial para el año corriente, se espone al público en la casa capitular de Ayuntamiento por término de cuatro dias para oír de agravios, pasados los cuales no se les oirá y les parará todo perjuicio. Villavelasco 13 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Mariano Carnicero.

#### Alcaldía constitucional de Almanza.

Terminado el repartimiento del cupo de contribucion señalado á este Ayuntamiento para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia para la interposicion de reclamaciones. Almanza Febrero 13 de 1861.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Alcadefe.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de seis dias desde la insercion en el Boletín, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les están señaladas, y decir de agravio si así lo creyeren. Alcadefe Febrero 16 de 1861.—Antonio Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Pajares de las Oteros.

Desde el día 18 al 22 del corriente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles de este año, lo que se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, para que durante dicho término se presenten á reclamar lo que les convenga respecto de la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia que transcurrido que sea no serán oidos. Pajares y Febrero 13 de 1861.—El Alcalde, Pedro Santos.

#### Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo.

Hallándose ya concluidos los trabajos del repartimiento de inmuebles, suplico á V. S. se digne mandar se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros; pues anunciado que sea se les dá el término de 8 dias para que oigan de agravi-

os, pasado el cual no serán oidos. Valle y Febrero 12 de 1861.—José Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Berlanga.

Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los interesados á contribuyentes en él puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes respecto al tanto por ciento con que han sido gravados, pues pasado dicho plazo á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, no serán oidos. Berlanga 12 de Febrero de 1861.—Francisco Perez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Diccionario de Medicina Veterinaria práctica*, por L. V. Delnar, traducido, anotado y adicionado por D. Juan Tellez Vizen y D. Leoncio F. Gallego. Segunda edicion 70 rs.

*Patologia y Terapéutica general veterinarias*, por Reinard, traducida y adicionada por los mismos, 60 rs.

*Tratado de las enfermedades de los grandes ruminantes*, por Ralfore. Traducido y adicionado por los doctores de *La Veterinaria española*. Precio 56 rs.

*Tratado completo del Arte de herbar y furjar*, por Rey. Traducido y muy adicionado por la misma redaccion, 58 rs.

*Ensayo clinico*, por Tellez, 12 rs.  
*Genealogia Veterinaria*, por D. Juan Blazquez Navarro, 16 rs.

Nota. En obsequio á los alumnos de esta Escuela Veterinaria, se hace para ellos una rebaja de un 15 por 100 en el precio de cada una de estas obras.

Desde el 15 de este mes de Febrero saldrá de Leon para la Bañeza desde el parador de S. Francisco una tartana cómoda con seis asientos y los encargos que se hagan, su precio 20 rs. los asientos.

En la granja modelo de Nogales partido judicial de la Bañeza se venden toda clase de árboles frutales de las mejores

casas de España y el extranjero, al precio de 5 rs.

Se vende ó arrienda la hótica con todos sus útiles, que en los portales de Regla de la Ciudad de Leon perteneció á D. José Montes: las personas que en uno ú otro concepto quisieren interesarse, podrán entenderse con la viuda de dicho D. José que vive en la misma casa número 9.

En el pueblo de Trobajo del Camino se estravió una yegua el día 9 de Febrero á las 5 de la tarde, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, edad 8 años, cola corta por los corbejones, cin larga, herraje nuevo, alzada 6 cuartas y media. El que sepa su paradero, sírvase avisar á D. Matías Cabero vecino de Leon, el que abonará todos los gastos.

El día 2 del corriente desapareció del pueblo de la Llosilla una yegua, cerrada, de 6 cuartas y media poco mas, blanca y algo chata, herrada de las manos. En esta redaccion se dará razon.

#### Fábrica de harinas en renta.

Quien quisiere tomar en el concepto indicado la que perteneció á D. José María Lopez, vecino de Mansilla de las Mulas, situada en el término jurisdiccional de Mansilla Mayor y sobre las aguas de la presa de Sandoval; véase con D. José Escobar vecino de Leon y le enterará de las condiciones del artefacto, como así bien de las del arrendamiento.

#### PORTES DE CARBON.

Por haber llegado los carbones sobrecargados de agua á los depósitos, no se dará carga en Sabero y Otero de las Dueñas por ahora mas que á los carros cubiertos. Los precios de transporte serán los que se convengan en la fábrica con los interesados.

#### VINOS DE CHAMPAGNE.

Gran surtido de superiores vinos de esta clase á precio de 30, 40, 50 y 60 rs. botella.

Se venden en el establecimiento de la Viuda é hijos de Miñon.